

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 22 y 23 de marzo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, lo días 05, 13 y 14 de abril de 2023, se recibieron pronunciamientos sobre los oficios remitidos. A despacho, 20 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En	Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00084 00
	Proceso	Ejecutivo.
	Demandante	Banco Davivienda S.A.
	Demandada	A Abachar comercializadora S.A.S
	Asunto	Incorpora – Corrige providencia – Requiere demandante.
	Auto interloc.	# 0447.

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago; y, en el segundo, atendiendo a requerimiento del despacho, aporta evidencia de la entrega física del documento base del recaudo judicial.

Segundo. Observa el despacho que, mediante providencia del 09 de marzo de 2023, se procedió a librar el mandamiento de pago; sin embargo, en el numeral primero de dicho proveído, al hacer mención al valor en letras del presunto capital adeudado se indicó “...*CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS* SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS...”, es decir que a la palabra seiscientos le faltaba la letra “s”; y al hacer mención del valor en letras del presunto valor de los intereses moratorios se relacionó “...*DOCE MILLONES DISCIENTOS* VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS...”; es decir, que en vez de la letra “i” iba la letra “o”; en cuanto a las menciones de los valores en números no hay ningún error de digitación, por lo que es comprensible el valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Pese a lo anterior, por petición de la parte demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el numeral primero del auto proferido el 09 de marzo de 2023, con el fin indicar de manera correcta la mención de los valores por los que se libró mandamiento de pago, y, por lo tanto, la misma

quedará así: “...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, y en contra de la sociedad **A ABACHAR COMERCIALIZADORA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.471.934-9; por las siguientes sumas, representadas en: a) El pagaré No. 505877, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$174’662.961.00)** por concepto de **capital**; más **intereses remuneratorios** por la suma de **DOCE MILLONES DISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12’222.734.00)**, liquidados a la tasa del 20.00% EA, sin sobrepasar la máxima legal, desde el 29 de julio de 2022 al 11 de enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno...”. Los demás apartes de la providencia objeto de esta corrección quedan incólumes.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, las respuestas que la **Cámara de Comercio de Medellín**, y las sociedades **Bancolombia S.A.** y **Davivienda S.A.**, dan con relación a las medidas cautelares comunicadas por el despacho.

Cuarto. Teniendo en cuenta que no se encuentra ninguna medida cautelar pendiente de decreto y/o práctica, la parte demandante deberá realizar la gestión de notificación a la parte demandada, en la que, además del auto que libró el mandamiento de pago, también se incluya la notificación de esta providencia, y para dicho fin, la parte actora, deberá tener en cuenta que los autos se **NOTIFICARÁN** a la sociedad demandada de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso o conocimiento de la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Advirtiéndole que, desde la notificación, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado

(virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación a la parte demandada, aportando evidencia de ello al despacho.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>060</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
